



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00258
Convocante	Fredys Miguel Burgos Padilla
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Fredys Miguel Burgos Padilla y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 2 a 5 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representado prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0850-1-2018. Así mismo, señala que éste continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.



Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios como Auxiliar de Servicios Generales, efectivamente prestados por el señor Fredys Miguel Burgos Padilla, en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el primero hasta el treinta y uno de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, condénese a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a pagar al señor Gabriel Omar Jayk Paternina por concepto de honorarios la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (\$1.210.000,00).

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 27 de octubre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: En esta oportunidad me permito indicar que una vez analizados y expuesto los casos ante el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, este por unanimidad decidió conciliar el presente trámite conciliatorio. En este sentido me permito indicar que en el sub lite se ofrece pagar a la parte convocante la suma de \$1.210.000., por los servicios prestados como auxiliar de servicios generales. Esta decisión fue tomada mediante acta 19 de 23 de septiembre de 2020, la cual indica que la fecha para el pago será, sin intereses, en cuatro cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021, una vez sea aprobado por parte del juez administrativo el



acuerdo conciliatorio que se suscribe en este despacho. Se anexa el aludido certificado en dos folios útiles y escritos.

Igualmente me permito aportar como prueba, en cuatro folios, la Resolución 0002 de 2019, por medio de la cual el Agente Interventor de la época declaró la terminación unilateral de todos los contratos suscritos hasta el 4 de febrero de 2019, la cual fue enviada en su momento al correo electrónico de la Procuraduría 189.”.

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

⁴- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁴- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

⁴- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).



En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0850 de 2018, suscrito entre las partes el día primero (1°) de octubre de 2018, por el termino de tres meses sin exceder del 31 de diciembre de 2018, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL {ÁREA DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 8 a 13 del PDF y el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0424 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, con un plazo de 12 meses, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 18 a 24 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por el convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y,

en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (\$1.210.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01 (55630)

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio*. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



Parte Convocante: El abogado Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Juan Carlos Guerra Moreno (Folio 17 del PDF).

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con la C.C. N° 1.067.914.145 expedida en Montería y portadora de la T.P. de abogado N° 260.146 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 79 del PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con la C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.210.000,00, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo



del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0424 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 6 de agosto de 2020 (Folio 78 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Fredys Miguel Burgos Padilla como Auxiliar de Servicios Generales en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Subdirectora Administrativa. (Folio 6 del PDF).
- Copia del Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, del señor Fredys Miguel Burgos Padilla en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 7 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 0850 de 2018, por el termino de 3 meses sin exceder el 31 de diciembre de 2018, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Fredys Miguel Burgos Padilla, el primero (1°) de octubre de 2018 (Folios 8 a 13 del PDF).
- Fotocopia HORARIO SERVICIOS GENERALES del mes de enero y del mes de febrero de 2019 (Folios 14 y 15 del PDF).
- Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0424 de 2019, con un término de doce (12) meses, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor Fredys Miguel Burgos Padilla, el primero (1) de enero de 2019 (Folios 18 a 24 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa al señor Fredys Miguel Burgos Padilla que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folio 28 del PDF).
- Fotocopia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería*”, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como

Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 55 a 57 del PDF).

- Fotocopia de la Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 60 y 61 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. (Folios 66 y 67 del PDF).
- Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 81 a 89 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 90 a 95 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 99 a 106 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 107 a 115 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 019 del 23 de septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 116 y 117 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 118 a 121 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0850 de 2018, entre éstas el día primero (1°) de octubre de 2018, con vigencia de 3 meses sin exceder del 31 de diciembre de 2018, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.



Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0424 de 2019, el 1° de enero de 2019, con una vigencia de doce (12) meses, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte del convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, del señor Fredys Miguel Burgos Padilla en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y los horarios del personal de servicios generales de los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para el mismo.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 27 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 0851 del 6 de agosto de 2020, suscrito entre el señor Fredys Miguel Burgos Padilla y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, 06 de noviembre de 2020,
el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico N° 45 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5214625bf43cdc8c3c31a3fb6456dbb965ac6d9c64965874217672a
d30ee94**

Documento generado en 05/11/2020 02:29:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00410.
Demandante	Ubaldo Buelvas Escalante
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CODOBA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por el apoderado de Ubaldo Buelvas Escalante, contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 10 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 10 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Ubaldo Buelvas Escalante** contra Nación - Mineducación- Departamento de córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil., por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 06 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.045 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61c67d85ff13f0fadb522526d44b9ca534aba8e03bd5f4a2b7b03ac02af7d46

Documento generado en 05/11/2020 02:29:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00404.
Demandante	Enderson Luis Guzmán Mora
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CODOBA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por el apoderado de Enderson Luis Guzmán Mora, contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 10 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 10 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor **Enderson Luis Guzmán Mora** contra Nación - Mineducación- Departamento de córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil., por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 06 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.045 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a39968685afd5864933ec46abc633907dc86a7584400c2a4f8ec2bec4135413

Documento generado en 05/11/2020 02:29:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00403.
Demandante	Lucila Edith Aguirre Esquivel
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CODOBA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por el apoderado de Lucila Edith Aguirre Esquivel, contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 10 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 10 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **Lucila Edith Aguirre Esquivel** contra Nación - Mineducación- Departamento de córdoba – comisión nacional del servicio civil., por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 06 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.045 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeabac8ae1cf630363878fc7f49b26c13f1e90b9dbebfef5f8751692af40b01**

Documento generado en 05/11/2020 02:29:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00224.
Demandante	Berenice Quintero Aleans
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CODOBA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por el apoderado de Berenice Quintero Aleans contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 10 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 10 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **Berenice Quintero Aleans** contra Nación - Mineducación- Departamento de córdoba – comisión nacional del servicio civil., por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 06 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.045 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbb82c7202930dde5221b7e47749267165bf5bc5bb95bbc2a9cb46a164bc67

Documento generado en 05/11/2020 02:29:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00019.
Demandante	María Vergara Álvarez
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por el apoderado de María Vergara Álvarez contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 10 de julio de 2020, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correo recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderado de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 10 de julio del 2020 acogiendo así las exigencias realizadas en el auto inadmisorio, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio, por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **María Vergara Álvarez** contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

a parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de

comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado de la demanda, al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 06 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.045 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21127f948f2f8e2235d30dfcbc2e0142f3508c310f2820d9cec90ba3e481b1d

Documento generado en 05/11/2020 02:29:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00582
Demandante	VÍCTOR MANUEL PADILLA VARILLA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En esta oportunidad se resolverá sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado accionante, GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C. C. No. 71.780.748 y portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de la J., facultad que fue otorgada por el accionante VÍCTOR MANUEL PADILLA VARILLA en el poder visible a folio 5 del expediente, y a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del referenciado.

En lo atinente a la condena en costas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda proveído de fecha 22 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte de desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

II. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia, presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C. C. No. 71.780.748 y portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de la J., facultad que fue otorgada por el accionante VÍCTOR MANUEL PADILLA VARILLA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas a la parte accionante, por lo expuesto en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 045 de fecha 06 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739936eb33a66043cce793581f65aa823a97853ccab3bf2907462623e8613d93

Documento generado en 05/11/2020 02:29:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00404
Demandante	ARMANDO RAMÓN VERGARA VERGARA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 29-10-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 045 de fecha 06 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2ec46e02505e449728520403e305e8b699e19339a2cb7e1b570e41450e7b6e



Documento generado en 05/11/2020 02:29:22 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00379
Demandante	LUZ MARY ESPITIA ESPITIA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 29-10-2020 confirmó la sentencia fechada 04-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 045 de fecha 06 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0d89ddac2013e8df786cec84762004f7d7f8f4bb6ff5eadcd2909295a3c563



Documento generado en 05/11/2020 02:29:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00259
Demandante	LENIS DEL CARMEN ARTEAGA ANGULO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 29-10-2020 confirmó la sentencia fechada 03-12-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 045 de fecha 06 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989472d77f6d760e01154335a9ab06a680130414e40b532e7fdd08666e85d410

Documento generado en 05/11/2020 02:29:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00232
Demandante	Constancia de las Mercedes Durante de Causil
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de julio de 2019², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 10 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 14 de agosto de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 15 de agosto de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 2 de septiembre de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de la obligación por encontrarse la liquidación de la pensión efectuada en debida forma, Buena fe y Prescripción trienal*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las excepciones de mérito propuestas.

² Folios 54-55.

³ Folios 90-94.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante solicitó el decreto y práctica de una prueba documental, no obstante, se evidencia que ésta fue aportada en medio magnético a folio 88 del expediente; la parte demandada solicitó que se oficiara al Ministerio de Transporte para que expida certificación de todos los factores salariales percibidos por el señor Lilio Causil Corrales, en los años 1992 a 1993, especificando sobre cuáles de ellos se realizaron deducciones para efectos de aportes o cotizaciones, sin embargo, esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173⁴ del C.G.P.; de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes demandante y demandada, negará las pruebas solicitadas por ambas partes, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que se observa que la señora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la C.C. N° 52.046.632 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P, confiere poder⁵ al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

⁴ Art. 173 inciso 2° C.G.P. "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

⁵ Folios 57-59.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 15 al 46 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto a oficiar a la entidad demandada, para que allegue copia del expediente administrativo del señor Lulio Alberto Causil Corrales, como quiera que esta documentación fue aportada por con la contestación de la demanda en medio magnético a folio 88 del expediente.

CUARTO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, en medio magnético, que obra a folio 88 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a oficiar al Ministerio de Transporte para que expida certificación de todos los factores salariales percibidos por el señor Lilio Causil Corrales, en los años 1992 a 1993, especificando sobre cuáles de ellos se realizaron deducciones para efectos de aportes o cotizaciones, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte demandada por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

SEXTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de T.P. N° 138.159 del

C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 06 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.045 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250fff8ddb97b2e058e51d3c92814ce94673c9f5744a7df9f78174ab1f978b9

Documento generado en 05/11/2020 02:29:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00171
Demandante	Álvaro Antonio Zambrano Márquez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de julio de 2019², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 8 de agosto de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 9 de agosto de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 14 de agosto de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación y Prescripción*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las excepciones de mérito propuestas.

² Folios 76-77

³ Folios 80-88.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante solicitó el decreto y práctica de una prueba documental, no obstante, se evidencia que ésta fue aportada en medio magnético a folio 94 y 104 del expediente y a folios 97 a 103; la parte demandada no hizo solicitudes probatorias, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes demandante y demandada, negará la prueba solicitada por la parte demandante, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Miguel Ángel Rocha Cuello, identificado con la C.C. N° 1.065.596.343 expedida en Valledupar, actuando en calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁴ a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso. Seguidamente, se observa memorial de sustitución⁵ de poder que ésta última hace al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Posteriormente, la apoderada principal, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Angélica Margoth Cohen Mendoza, presenta renuncia⁶ al mandato que le fue conferido, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido, de

⁴ Folio 89.

⁵ Folio 90.

⁶ Folios 105-106.

manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Finalmente, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder⁷ general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación⁸ expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución⁹ de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 17 al 66 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, a folios 97 al 103 y en medio magnético a folios 94 y 104 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto a oficiar a la entidad demandada, para que allegue copia del

⁷ Folios 108-110.

⁸ Folios 111-113.

⁹ Folio 107.

expediente administrativo del actor, como quiera que esta documentación fue aportada por con la contestación de la demanda en medio magnético a folios 94 y 104 del expediente.

QUINTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J. y Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOVENO: Entiéndase terminado el poder conferido a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, previamente identificada, como apoderada de la entidad demandada.

DECIMO: Reconózcase personería, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 06 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No.045 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18cd13ac79bc7de0e321854663b79b789bc1c32187f2e3f012e5a8e887f8cbb

Documento generado en 05/11/2020 02:29:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00541
Demandante	YORELIS BOHORQUEZ MEDRANO OTRO.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

AUTO RECHAZA RECURSO APELACIÓN POR EXTEMPORÀNEO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir el recurso de alzada formulado por la apoderada de la llamada en garantía, previa las siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 21-01-2020 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el vinculado, JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA, a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - S.C.A.R.E., providencia que se notificó por estado No. 03 de fecha 22-01-2020.

En el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó *“Notificar a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, para que compareciera al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.”.*

La notificación personal se efectuó vía correo electrónico el 03-09-2020 a las 04:36 P.M.

El día 08-09-2020 vía correo electrónico, se allega poder otorgado por el doctor GUSTAVO REYES DUQUE, en calidad de representante Legal de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - S.C.A.R.E., a la abogada ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, identificada con la C. C. No. 50.933.916 y portadora de la T. P. No. 142.420 del C. S. de la J., por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar.

A su vez, la abogada ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, identificada con la C. C. No. 50.933.916 y portadora de la T. P. No. 142.420 del C. S. de la J., vía correo electrónico fechado 09-09-2020 a las 13:44 horas, instaura y sustenta recurso de apelación contra la citada providencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 322 del C.G.P. reza: “Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”.

“3°. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ...”.**

Revisado el plenario, observa el despacho que la providencia objeto de recurso, data de fecha 21-01-2020, notificada por estado No. 03 de fecha 22-01-2020, y notificada personalmente vía correo electrónico el 03-09-2020 a las 04:36 p.m., **empezando a contar los tres días para interponer el recurso de apelación del viernes 04 al martes 08 de septiembre de la misma**



anualidad, sin embargo, la apoderada de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - S.C.A.R.E., presentó el recurso vía correo electrónico el día miércoles 09-09-2020 a las 13:44 horas, es decir, en forma extemporánea, por lo cual se procederá a rechazar el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la abogada ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, identificada con la C. C. No. 50.933.916 y portadora de la T. P. No. 142.420 del C. S. de la J., apoderada de la llamada en garantía SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - S.C.A.R.E., contra el auto de fecha 21-01-2020 proferido por el despacho, que admitió el llamamiento en garantía.

SEGUNDO. Reconózcase personería a la abogada ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, identificada con la C. C. No. 50.933.916 y portadora de la T. P. No. 142.420 del C. S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - S.C.A.R.E. para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 045 de fecha 06 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0265f10f4708533ce92213f89189a9e34ab0356d2aa0b2db4f3d9a2e77808a

Documento generado en 05/11/2020 02:29:08 p.m.

Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado No. 23-001-33-33-004-2017-00541

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00446
Demandante	CARMELO HERNÁNDEZ BALLESTA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

El abogado JOSÉ MARTÍN PALMA ORTÍZ, identificado con la C. C. No. 78.077.742 y portador de la T. P. No. 221.255 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 18-09-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JOSÉ MARTÍN PALMA ORTÍZ, identificado con la C. C. No. 78.077.742 y portador de la T. P. No. 221.255 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia fechada 18-09-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 045 de fecha 06 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349e70d1fb214eb4d3f5b4709c6668dc5da91c38b12717ef3d10732dca63d44c

Documento generado en 05/11/2020 02:29:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>